



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02497-2019-PA/TC
PUNO
SEVERO LAURA MAMANI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Severo Laura Mamani contra la resolución de fojas 103, de fecha 22 de mayo de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró fundada la excepción de caducidad propuesta por la demandada.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02497-2019-PA/TC
PUNO
SEVERO LAURA MAMANI

soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita la nulidad parcial de la Resolución 001-2017-CG/INSS, de fecha 31 de octubre de 2017, expedida por el Órgano Instructor Sur de la Contraloría General de la República, en el extremo que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por la presunta infracción del artículo 46, literal b) de la Ley 27785, modificado por la Ley 29622. Asimismo, solicita que se declare inaplicable a su caso el literal b) del artículo 46 de la Ley 27785, modificado por la Ley 29622, así como el literal h) del artículo 7 de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 023-2011-PCM. Alega la vulneración de los principios de legalidad, tipicidad y de imputación necesaria, así como de sus derechos al debido proceso y al derecho a la defensa.
5. Sin embargo, el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional dado que la recurrente no ha cumplido con agotar la vía previa. En efecto, la parte demandante cuestiona un acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador sin que siquiera se haya emitido una decisión por la que se imponga la sanción administrativa correspondiente. Así, el artículo 22 del Decreto Supremo 023-2011-PCM, que aprueba el reglamento de la Ley 29622, denominado “Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control”, establece que

El procedimiento sancionador, consta de dos etapas: la primera instancia comprende la Fase Instructiva y Fase Sancionadora; y, la segunda instancia que comprende la tramitación y resolución de los recursos de apelación ante el Tribunal [Superior de Responsabilidades Administrativas].

6. Por ello, las presuntas vulneraciones iusfundamentales eventualmente debían ser cuestionadas a través del recurso administrativo previsto en el artículo 34 del Decreto Supremo 023-2011-PCM, de manera previa a la incoación del presente proceso de amparo. Además, se evidencia que, en el presente caso, no se presenta ninguna de las causales de excepción al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02497-2019-PA/TC
PUNO
SEVERO LAURA MAMANI

agotamiento de la vía previa establecidas en el artículo 46 del Código Procesal Constitucional. Por consiguiente, se ha incurrido en la causal de improcedencia establecida en el artículo 5, inciso 4 del Código Procesal Constitucional.

7. Finalmente, cabe señalar que este Tribunal mediante sentencia de inconstitucionalidad recaída en el Expediente 00020-2015-PI/TC, publicada el 26 de abril de 2019 en el diario oficial *El Peruano*, se declaró la inconstitucionalidad, en su totalidad, del artículo 46 de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporada por el artículo 1 de la Ley 29622.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ